

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a catorce de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos del juicio **843/2020** que en la vía **Única Civil (Alimentos Retroactivos)** promovido por *********, en contra de *********; y,

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia

Esta autoridad es competente para conocer de la presente causa por razón de materia y grado, conforme a los artículos 2, 35, 38 y 40 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

II. Vía procesal

La parte actora promovió en la vía única civil en virtud de que, el ejercicio de la acción de alimentos retroactivos, no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos por el Título Décimo Primero del código procesal civil, siendo por exclusión procedente la vía intentada por la actora.

III. Objeto del Juicio

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben expresar el objeto del pleito.

En la especie, ********* mediante escrito de demanda presentado en Oficialía de Partes de Poder Judicial del Estado, el *veintiocho de agosto de dos mil veinte*, exigió lo siguiente:

“A) *Para que por sentencia definitiva se declare la obligación y cumplimiento de pago por concepto de **Alimentos Retroactivos** a favor de mi menor hija, desde su nacimiento y hasta el momento en que se dicte la correspondiente sentencia definitiva.*

B) *Por el pago de gastos y costas que se originen por la tramitación del presente Juicio.”*

El demandado *****, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, pese a que fue debidamente notificado de la misma.

Es innecesaria la transcripción de lo expuesto por la parte actora, pues conforme al artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, ello no constituye un requisito que deba contener esta resolución.

IV. Valoración de las pruebas

De acuerdo a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción, y a la demandada los de sus excepciones, así por auto de catorce de octubre de dos mil veinte, se admitieron a las partes elementos de convicción, de los cuales fueron desahogados los siguientes.

De la parte actora:

1. La confesional a cargo de *****, desahogada en audiencia celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, conforme al pliego de posiciones glosado a foja veinte de los autos, al habersele hecho efectivo el apercibimiento decretado en auto de catorce de octubre de dos mil veinte, declarándosele confeso de las posiciones calificadas de legales, siendo las siguientes: *que desde la fecha en que nació la menor y hasta el día de hoy ha incurrido ininterrumpidamente en el abandono de sus deberes alimentarias que como padre tiene para con su menor hija; que lo anterior, ha sido de manera por demás injustificada y porque así lo ha decidido por cuestiones personales.*

Sin embargo, tales aseveraciones no pueden tenerse por ciertas, porque las posiciones contravienen lo dispuesto por el numeral 251 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, puesto que las mismas versan sobre diversos hechos.

Luego, el hecho de que tales posiciones hayan sido calificadas de legales, no da base para generar convicción en el ánimo de esta juzgadora, puesto que, la calificación de las posiciones y la valoración de las mismas, son dos momentos diferentes en el proceso.

A lo anterior, sirve de apoyo lo sostenido en la tesis de la Octava Época, registro 215606, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, agosto de mil novecientos noventa y tres, página quinientos veintisiete, de rubro y texto siguientes:

“PRUEBA CONFESIONAL DE POSICIONES. LA CALIFICACION DE QUE SON LEGALES LAS, NO PREJUZGA SOBRE SU ULTERIOR VALORACION EN JUICIO. *La circunstancia de que en la prueba confesional se califiquen de legales las posiciones que una de las partes en el juicio articule a su contraria, no da base para pedir del juzgador que otorgue a las respuestas del absolvente pleno valor de convicción, toda vez que, son dos momentos diferentes en el procedimiento, la calificación de las preguntas y su ulterior valoración en la ocasión propicia; de ahí que, la determinación del órgano e instancia que así lo sostiene, no reporta violación a las garantías que tutela la Constitución Federal.”*

2. La **instrumental de actuaciones y presuncional**, probanzas que fueron desahogadas de acuerdo a su especial naturaleza, y tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

La parte **demandada** no ofreció pruebas.

Ahora bien, del expediente se desprende, que en audiencia celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, así como en términos del proveído del dos de diciembre de dos mil veinte, de manera oficiosa se ordenó recabar información a fin de conocer la necesidad de la acreedora alimenticia, así como la capacidad económica del demandado, obrando en autos lo siguiente:

A) La **documental pública**, consistente en el oficio 01900141010061.6790/2020, suscrito por la licenciada *****,

Encargada del Departamento Contencioso, Delegación Estatal en Aguascalientes del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, visible a foja cincuenta del expediente; documento al que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por haber sido expedido por una servidora pública en ejercicio de sus funciones; del que se desprende que *****, no cuenta con registro alguno ante dicha institución.

B) La **Documental pública**, consistente en el oficio 400-09-00-02-01-2020-6834 suscrito por *****, Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes "1", visible a fojas de la cuarenta y cinco a la cuarenta y seis bis de los autos; documento al que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; con el que se demuestra que ***** se encontraba inscrito ante la autoridad hacendaria con el RFC (Registro Federal de Contribuyentes) *****; que en la declaración del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, declaró haber obtenido ingresos por concepto de sueldos y salarios la cantidad de \$1,295.78 (mil doscientos noventa y cinco pesos 78/100 M.N.); en tanto que el año dos mil dieciocho, declaró la cantidad de \$37,900.00 (treinta y siete mil novecientos pesos 00/100 M.N.); apareciendo como retenedor *****.

C) La **documental pública**, consistente en el oficio DGR-70209/2020 suscrito por la licenciada *****, Jefa de Departamento de Registro de Vehículos, de la Dirección General de Recaudación de la **Secretaría de Finanzas del Estado**, visible a foja cuarenta y siete del expediente; documento al que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por

haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; sin embargo, en modo alguno logra beneficiar o perjudicar a los litigantes, toda vez que no se encontró registro de vehículo de motor alguno, a nombre de *****.

D) La documental pública, consistente en el volante 1488072, suscrito por la licenciada ***** , Jefa de Departamento de Embargos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, visible a foja cuarenta y tres de los autos; documento al que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por haber sido expedido por una servidora pública en ejercicio de sus funciones; sin embargo, en modo alguno logra beneficiar o perjudicar a los litigantes, toda vez que no se encontró registro de algún bien inmueble a nombre de *****.

E) La documental en vía de informe, relativo al oficio número 2285, signado por la licenciada ***** , **Jueza Quinto de lo Familiar del Estado**, visible a foja treinta y uno de los autos; documental a la que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por haber sido expedido por una servidora pública en ejercicio de sus funciones; y del cual se desprende lo siguiente:

- Dentro del expediente ***** del índice del juzgado a su cargo, *****demandó en la vía de Procedimiento Especial (Alimentos Provisionales y Definitivos), a *****.

- El treinta de noviembre de dos mil veinte, se dictó sentencia interlocutoria, en la cual se condenó a ***** , a pagar la cantidad de \$2800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) mensuales, por concepto de pensión alimenticia provisional, a favor de su hija menor de edad *****.

F) La **pericial en trabajo social**, relativo al estudio en trabajo social, que fue realizado por la licenciada en trabajo social *****, adscrita a la **Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal**, y que fue ordenado realizar a la menor *****, visible a fojas de la cincuenta y siete a la setenta y seis del expediente; mismo que merece valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que, la perito en trabajo social, previa investigación descriptiva del ambiente familiar, social y económico de la actora en representación de su menor hija, apoyada de la investigación documental; observación y entrevista abierta, con apoyo además, en el instrumento de diario de campo, concluyó que el total por concepto de gastos retroactivos que han sido erogados por *****, **en el periodo comprendido del veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho al cuatro de marzo de dos mil veintiuno**, corresponde a la cantidad de **\$176,110.23** (ciento setenta y seis mil ciento diez pesos 23/100 M.N.), los cuales se desglosan en los siguientes rubros:

- Por gastos en **alimentos**, la cantidad de \$90,098.80 (noventa mil noventa y ocho pesos 80/100 M.N.).

- Por gastos de **vestido**, corresponde a la cantidad de \$25,082.25 (veinticinco mil ochenta y dos pesos 25/100 M.N.).

- Por gastos de **actividades escolares**, la cantidad de \$31,733.28 (treinta y un mil setecientos treinta y tres pesos 28/100 M.N.).

- Por gastos de **vivienda y servicios**, la cantidad de \$13,295.90 (trece mil doscientos noventa y cinco pesos 90/100 M.N.).

- Por gastos de **asistencia médica**, la cantidad de \$6,900.00 (seis mil novecientos pesos 00/100 M.N.).

- Por **esparcimiento**, la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.).

Resulta aplicable, la jurisprudencia por reiteración, emanada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX (vigésimo), tesis I.3o.C. J/33, página 1490 (mil cuatrocientos noventa), registro 181056; del rubro y texto siguiente:

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. *En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de*

sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre

ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen”.

V. Estudio de la acción del pago de alimentos retroactivos

Ahora bien, a fin de determinar si la acción solicitada por la actora en representación de su menor hija es procedente, se toma en consideración que a foja cinco del expediente, obra el atestado de nacimiento, con el cual se acreditó que *****, en representación de su menor hija *****, se encuentra legitimada para exigir de *****, el pago de alimentos retroactivos, tomando en consideración lo previsto por los

numerales 325 y 330 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, los cuales disponen:

“Artículo 325.- *Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”*

“Artículo 330.- *Los alimentos comprenden:*

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios; (...).”

Así mismo, deben seguirse los principios de proporcionalidad y equidad, contenidos en el artículo 333 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, el cual establece:

“Artículo 333.- *Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.”*

En este sentido, los alimentos deben ser proporcionados conforme a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.

En ese orden de ideas, la prestación solicitada por Emilia Rosales Morales, relativa a la fijación y aseguramiento de **alimentos retroactivos** a favor de su hija *****, resulta **procedente** en virtud de lo siguiente:

Del atestado del Registro Civil, relativo al nacimiento de ***** (foja cinco del expediente), se desprende que es menor de edad, al haber nacido el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que resulta innecesario demostrar la necesidad de la acreedora alimentaria, pues ésta se presume, según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues al tratarse del derecho de alimentos cuyo titular es una

menor de edad, no se requiere la conformación del requisito de necesidad, sino que basta la mera existencia del vínculo familiar.

En consecuencia, y dado que el demandado no desvirtuó el estado de necesidad acreditado por *****, en representación de su hija *****, se considera que en el periodo reclamado subsistía, su carácter de acreedora alimentaria de su progenitor, en virtud de que al ser menor de edad, se encontraba impedida para valerse por sí misma, requiriendo que fueran sus padres quienes cubrieran sus necesidades alimentarias; por tanto, la parte que tiene que demostrar el suministro de alimentos, o en su caso, que la acreedora alimenticia no tenía necesidad de recibir los alimentos, en el presente juicio, corresponde al demandado.

Luego, tomando en consideración que el origen de la obligación alimentaria tiene su fundamento en la relación paterno-materno-filial, se desprende que la única condición para su otorgamiento, es la existencia del vínculo entre padre e hijos, derivado de la procreación.

Tales argumentos fueron sostenidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo en Revisión 5781/2014.

De lo anterior se sigue, que el nexo biológico resulta ser el fundamento del derecho a percibir alimentos y no el reclamo judicial; por lo que, al ser el demandado ***** el padre biológico de *****, dicha situación jurídica, arroja como corolario la retroactividad de la obligación alimentaria, por así haberse reclamado en la demanda.

Ahora bien, no pasa desapercibido esta autoridad, que la actora solicita el pago de alimentos retroactivos a favor de su menor hija desde su nacimiento, hasta el momento en que se dicte sentencia definitiva; sin embargo, también es cierto, que como se señaló en líneas que anteceden, a foja treinta y uno del expediente, obra el informe emitido por la

licenciada *****, Jueza Quinto de lo Familiar en el Estado, en el cual señaló que dentro del expediente 1732/2020 del juzgado a su cargo, promovido por ***** en contra de *****, en la vía de Procedimiento Especial (Alimentos Provisionales y Definitivos), el treinta de noviembre de dos mil veinte, se dictó sentencia interlocutoria, en la que condenó a *****, a pagar la cantidad de **\$2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) mensuales**, por concepto de **pensión alimenticia provisional**, a favor de su hija menor de edad *****; condena generada, precisamente ante el incumplimiento de la obligación alimentaria del demandado.

En ese orden de ideas, a fin de determinar el **quantum de los alimentos caídos**, se debe atender al principio de proporcionalidad, y en cuanto a las necesidades pretéritas que tuvo *****, desde su nacimiento, es decir, desde el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, hasta el veintinueve de noviembre de dos mil veinte, para lo cual, se toma en consideración la prueba pericial en materia de trabajo social que fue ordenada de manera oficiosa por esta juzgadora y rendida por la licenciada *****, adscrita al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (*fojas de la cincuenta y seis a la setenta y seis de los autos*), misma que fue previamente valorada en esta resolución y con la que se logró establecer que el monto de las necesidades pretéritas que tuvo *****, en el periodo comprendido del veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho al veintinueve de noviembre de dos mil veinte, asciende a \$150,810.90 (*ciento cincuenta mil ocho diez pesos 90/100 M.N.*).

Lo anterior, es así, ya que si bien la trabajadora social estableció en su dictamen que la cantidad resultante por alimentos retroactivos corresponde a \$176,110.23 (*ciento setenta y seis mil ciento diez pesos 23/100 M.N.*), esta autoridad no pasa desapercibido que dicha cantidad la estableció, por el periodo comprendido del veintiocho de

septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de marzo del año en curso; es decir, desde el nacimiento de la menor *****, hasta el día en que emitió el dictamen, tal y como le fue solicitado.

Así, efectuándose el cálculo correspondiente, a partir de lo concluido por la trabajadora social, se establece que el monto de las necesidades pretéritas que tuvo *****, en el periodo reclamado, comprendido del veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho al veintinueve de noviembre de dos mil veinte, asciende a \$150,810.90 (*ciento cincuenta mil ocho diez pesos 90/100 M.N.*).

Luego, debe considerarse que **la obligación alimentaria corresponde a ambos progenitores conforme a los artículos 325 y 334 del Código de Procedimientos Civiles del Estado**, por tanto el monto de las necesidades pretéritas que tuvo *****, en el periodo reclamado, comprendido del veintiocho de septiembre de dos mil veinte, al veintinueve de noviembre de dos mil veinte, debió ser cubierto por ambos progenitores ***** y *****, por lo que dividiendo el monto antes obtenido entre dos, arroja la cantidad de \$75,405.45 (*setenta y cinco mil cuatrocientos cinco pesos 45/100 M.N.*).

VI. Decisión

En las relatadas circunstancias, se establece que el quantum de los alimentos caídos que debió recibir la menor *****s por parte de su progenitor *****, en el periodo comprendido del veintiocho de septiembre de dos mil veinte, al veintinueve de noviembre de dos mil veinte, asciende a la cantidad de **\$75,405.45 (setenta y cinco mil cuatrocientos cinco pesos 45/100 M.N.)**.

Por lo anterior, **se ordena despachar ejecución** en contra de *****, por la cantidad de **\$75,405.45 (setenta y cinco mil cuatrocientos cinco pesos 45/100 M.N.)**, por concepto de alimentos caídos que debió percibir *****, en representación de la niña ***** en el periodo comprendido del *veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho al veintinueve de*

noviembre de dos mil veinte, facultándose al **Ministro Ejecutor adscrito a la Dirección de Ejecutores de Poder Judicial del Estado**, para que requiera de pago al deudor alimentario y en caso de que éste no realice el pago al momento de la diligencia, se le embarguen bienes de su propiedad suficientes a cubrir la cantidad señalada.

VII. Gastos y costas

Finalmente, con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve al demandado del pago de gastos y costas, toda vez que de las actuaciones no se desprende que haya actuado, ni le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, pues incluso, fue omiso en dar contestación a la demanda interpuesta en su contra.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

Primero. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

Segundo. Es procedente la Vía Única Civil (Alimentos Retroactivos) por *****, en contra de *****.

Tercero. ***** no contestó la demanda, ni ofreció elementos de convicción.

Cuarto. Se declara procedente el reclamo de **alimentos retroactivos** desde el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, al veintinueve de noviembre de dos mil veinte, a favor de *****, en representación de su menor hija *****, correspondiendo al demandado *****, por dicho concepto, el pago de la cantidad de **\$75,405.45 (setenta y cinco mil cuatrocientos cinco pesos 45/100 M.N.)**.

Quinto. Por tanto, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, se ordena despachar ejecución en contra de *****, por la cantidad de **\$75,405.45 (setenta y cinco mil cuatrocientos cinco pesos 45/100 M.N.)**, por concepto de alimentos caídos que debió percibir *****, en representación de

su menor hija *****, en el periodo comprendido del *veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho al veintinueve de noviembre de dos mil veinte*, **facultándose al Ministro Ejecutor adscrito a la Dirección de Ejecutores de Poder Judicial del Estado**, para que requiera de pago al deudor alimentario y en caso de que éste no realice el pago al momento de la diligencia, se le embarguen bienes de su propiedad suficientes a cubrir la cantidad señalada.

Sexto. Se **absuelve a *******, al pago de gastos y costas.

Séptimo. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Octavo. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, lo resolvió y firma la licenciada **Nadia Steffi González Soto**, Jueza Tercero Familiar del Estado, asistida de la Secretaria de Acuerdos licenciada **Silvia Mendoza González**, que autoriza y da fe. Doy fe.

Jueza Tercero Familiar del Estado

Licenciada Nadia Steffi González Soto

Secretaría de Acuerdos del
Juzgado Tercero Familiar del Estado

Licenciada Silvia Mendoza González

La licenciada **Silvia Mendoza González**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** se publica en la lista de acuerdos de quince de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes. **Conste.**

La licenciada Silvia Mendoza González, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 0843/2020 dictada el catorce de junio de dos mil veintiuno por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de ocho fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos generales de las partes y de la menor de edad involucrada, así como de las demás personas que intervinieron en el juicio, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.